

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 26 DE AGOSTO DE 2003

Nº 24,873

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

ENTRADA Nº 517-01

(De 30 de abril de 2003)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN CONTRA EL ARTICULO 102 DE LA LEY Nº 1 DEL 10 DE ENERO DE 2001 “SOBRE MEDICAMENTOS Y OTROS PRODUCTOS PARA LA SALUD HUMANA”.

..... **PAG. 2**

ENTRADA Nº 573-03

(De 9 de junio de 2003)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ALMA LORENA CORTEZ AGUILAR CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 41 DE 23 DE FEBRERO DE 2000 DICTADO POR EL ORGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.”..... **PAG. 21**

FE DE ERRATA

RESOLUCION DE GABINETE Nº 76

(De 16 de julio de 2003)

“POR ERROR INVOLUNTARIO PUBLICADO EN LA GACETA 24,864 DEL DIA MARTES 12 DE AGOSTO DE 2003, EN LA PAGINA 16 DÓNDE DICE: DECRETO DE GABINETE Nº 76. DEBE DECIR RESOLUCION DE GABINETE Nº 76.”..... **PAG. 40**

AVISOS Y EDICTOS..... **PAG. 41**

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

PRECIO: B/.2.40

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
ENTRADA N° 517-01
(De 30 de abril de 2003)

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PANAMÁ, TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TRES (2003).

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 102 de la Ley N° 1 del 10 de enero del 2001 "Sobre medicamentos y otros productos para la salud humana" publicada en la Gaceta Oficial N° 24,218 del 12 de enero del 2001.

EL ACTO ACUSADO

Tal como viene expuesto, el acto acusado lo constituye el artículo 102 de la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 102: Régimen Transitorio. Tres meses después de la promulgación de la presente Ley y por un período de dos años, el precio de referencia tope de los distribuidores y

mayoristas a los minoristas para los medicamentos, será el que corresponda con el precio promedio del mercado al 1 de octubre de 1999.

Para los medicamentos que entraron al mercado en una fecha posterior al 1 de octubre de 1999, el precio de referencia tope será el precio con el cual se introdujo originalmente el medicamento al mercado".

LA DEMANDA Y SU PRETENSIÓN

Los hechos que sirven de sustento a la demanda son los siguientes:

"PRIMERO: Mediante su publicación en la Gaceta Oficial # 24218 del 12 de enero de 2001, se promulgó la Ley #1 del 10 de enero del 2001 cuyo artículo 102, se refiere directamente al precio por el cual los distribuidores o mayoristas podrán vender medicamentos a los minoristas, es decir, se fija el precio de productos a nivel de distribuidores o mayoristas estableciéndolo en el precio promedio del mercado al 1 de octubre de 1999.

SEGUNDO: Entre los artículos a los que se refiere el texto del artículo 102 de la Ley #1 del 10 de enero del 2001, están incluidos artículos de primera necesidad.

TERCERO: La fijación de precios de artículos de primera necesidad, conforme se previene en normas de rango constitucional, corresponde a organismos especializados; de esa manera, la fijación de precios directamente por el legislador, desborda el mandato del constituyente, deviniendo en inconstitucional lo dispuesto en el artículo 102 comentado.

CUARTO: Al fijar precios específicos referidos a medicamentos, en la forma cómo se hace en el artículo 102 de la Ley #1 del 2001, la Asamblea Legislativa desborda el marco de sus funciones legislativas, conforme éstas han sido definidas y enmarcadas en el artículo 153 de la Constitución Nacional, además esa fijación contraviene también tratados o convenios de carácter internacional incorporados al ordenamiento panameño, cuyo acatamiento el constituyente consigna en la Carta Magna.

QUINTO: La fijación de políticas arancelarias y de precios para artículos de venta al público en general, corresponde por mandato constitucional, al Órgano Ejecutivo; de ello resulta que la adopción de políticas o mecanismos de fijación de precios por la Asamblea, deviene en actuación que transgrede las previsiones consignadas en la Constitución Política."

Las normas constitucionales que se estiman infringidas son los artículos 279, 107, 106, 4, 153 ordinal 11, 195 y 17 de la carta Magna. Veamos entonces. el

contenido de estas normas y el concepto en que han sido violadas, en opinión del demandante.

"ARTÍCULO 279: El Estado intervendrá en toda clase de empresas, dentro de la reglamentación que establezca la Ley, y para hacer efectiva la justicia social a que se refiere la presente Constitución y, en especial, para los siguientes fines:
1.- Regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza y especialmente los de primera necesidad.
2.- Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados en el aparte anterior.
3.- Coordinar los servicios y la producción de artículos. La ley definirá los artículos de primera necesidad"

Según el actor esta norma ha sido infringida en concepto de violación directa por comisión, puesto que si bien se faculta al Órgano Legislativo para establecer los marcos para la intervención estatal mediante organismos especializados que regularán los precios de los artículos de cualquier naturaleza y especialmente los de primera necesidad, pero no faculta a la Asamblea para que regule directamente los precios de esos artículos. Luego entonces, al fijarse de modo directo en la norma impugnada el precio al que debe ser vendido el producto al por mayor, la Asamblea se está expropiando funciones propias del Ejecutivo, a través de organismos especializados.

"ARTÍCULO 107: El Estado deberá desarrollar una política nacional de medicamentos que promueva la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los medicamentos para toda la población del país"

Del mismo modo, considera el demandante que la norma que antecede ha sido vulnerada en concepto de violación directa por comisión, puesto que al fijar la Asamblea directamente los precios de los medicamentos, extravasa, desborda el marco conceptual de la norma constitucional. Al establecerse precios de productos que no se producen en Panamá, hace que los

distribuidores/importadores no importen aquellos productos cuyo precio internacional sea superior al precio fijado por la Asamblea Legislativa, lo cual no es económicamente factible que una empresa se dedique a un negocio que le cause pérdidas, produciéndose una falta de disponibilidad de productos.

Por otro lado, sostiene que fijar precios sin atención a los costos de producción y a las variaciones de precios a nivel internacional, los productores se ven en la necesidad de rebajar la calidad del producto, o los importadores en importar productos de menos calidad a menor precio, lo cual es contrario a una política que incentive la calidad en las medicinas.

"ARTÍCULO 106: En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- Crear, de acuerdo a las necesidades de cada región, establecimientos en los cuales se presten servicios de salud integral y suministren medicamentos a toda la población. Estos servicios de salud y medicamentos serán proporcionados gratuitamente a quienes carezcan de recursos económicos.

6."

Alega el demandante que esta norma ha sido vulnerada en concepto de violación directa por comisión, puesto que el deber del Estado de suministrar los medicamentos, resulta desvirtuado por la labor del legislador, al atribuirse para sí mismo la delicada función de fijación de precios de primera necesidad, función que está reservada por el constituyente a organismos especializados.

"ARTÍCULO 4: La República de Panamá, acata las normas de Derecho Internacional."

Esta norma ha sido violada en concepto de violación directa por comisión,

dado que Panamá está obligada constitucionalmente a acatar lo establecido en convenios o acuerdos internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa, y al fijarse precios mediante el artículo 102 de la Ley #1 de 10 de enero de 2001, se contraviene normas sobre regulación de precios establecidas en el Acuerdo de Marrakech (constitutivo de la OMC) que Panamá se obligó libremente a acatar mediante su aprobación a través de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

En opinión del demandante, la adopción de regulaciones de precios para productos tales como los medicinales, pueden considerarse una violación a las disposiciones del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, tanto por generar barrera no arancelaria al comercio de dichos productos, como por haberse adoptado la regulación sin las debidas consultas a los países exportadores, en función de lo dispuesto en el artículo III.9 del GATT.

Según explica el actor, al adherirse Panamá a la OMC, contrajo ciertos compromisos con respecto a determinadas cuestiones que se encuentran recogidas en el párrafo 10 del informe del Grupo de Trabajo que guarda relación con la regulación de precios. Agrega que el representante de Panamá confirmó que los controles de precios aplicados a los productos y servicios en Panamá, habían sido eliminados, con excepción de los enumerados en el anexo 1, y se comprometió a que estos controles y cualquier control de ésta índole que se introdujera o reintrodujera en el futuro, se aplicaría de manera compatible con las prescripciones del Acuerdo de la OMC, en particular el artículo III.9 del GATT de 1994. Los miembros de la OMC tienen el derecho y la expectativa de que Panamá, antes de adoptar un control de precio máximo, consultara sus intereses previamente, como quiera entonces que se adoptó un control de precios sin consulta a los países exportadores de medicamentos, se violan compromisos internacionales de la República de Panamá.

El artículo 297 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997 dispone que tanto el Protocolo de adhesión de Panamá al Acuerdo de Marrakech, así como todas las disposiciones legales sobre la legislación interna que se aprueban mediante esa Ley, forman parte integral de los compromisos adoptados por la República de Panamá.

Señala el demandante que la voluntad política del Estado de no controlar los precios después de febrero del año 2001, se refleja en el párrafo 9 del Informe del Grupo de Trabajo y que forma parte integral del artículo 294 de la Ley 23, en el que el representante de Panamá, manifestó que la Ley de la Defensa de la Competencia (Ley 29 de 1 de febrero de 1996) preveía la eliminación de la mayoría de los controles restantes durante un período de transición de cinco años (1996-2001), durante éste tiempo el gobierno bajo ciertos supuestos podría regular los precios de productos nacionales e importados, pero vencido dicho período expiraría la disposición que permitía al gobierno imponer controles de precios.

En resumen señala que el artículo 102 de la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001 es contrario al espíritu del Protocolo de Adhesión de Panamá a la OMC, y por ende viola el artículo 297 de la Ley 23, instrumento mediante el cual Panamá, se adhirió al mencionado Acuerdo, cuyas normas -en opinión del demandante- forman parte del bloque de constitucionalidad.

"ARTÍCULO 153: La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para las siguientes:

1. ...

2. ...

.....

11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando con

respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduana".

La norma transcrita ha sido vulnerada en concepto de violación directa por omisión, en la medida en que si bien dicha norma faculta al Ejecutivo para regular la política arancelaria y/o aduanera a través de "leyes marco" que al efecto dicte la Asamblea Legislativa, no faculta a ésta última para dictar una norma específica fijadora de precio. Al expedir entonces la Asamblea Legislativa la norma impugnada inobserva, extravasa la previsión del constituyente.

"ARTÍCULO 195: Son funciones del Consejo de Gabinete:

1.- ...

2.- ...

7.- Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de adunas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 153.

Mientras el Órgano Legislativo la Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad"

Esta norma también ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, debido a que resulta claro que la fijación del régimen arancelario o aduanero es tarea adscrita al Consejo de Gabinete, es decir, al Órgano Ejecutivo, luego entonces la fijación específica de precios por la Asamblea Legislativa, ignora o infringe la norma constitucional citada.

"

ARTÍCULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes de los

nacionales donde quiere que se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Si bien la norma transcrita tiene un carácter programático, en asocio de las demás normas ha sido vulnerada en forma directa por omisión, puesto que la actuación de los legisladores al fijar y regular precios, contraviene de manera franca disposiciones constitucionales.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Correspondió según el turno, a la Procuradora de la Administración, emitir su opinión en ésta demanda, lo cual hizo mediante Vista Fiscal N° 483 de 26 de septiembre de 2001, solicitando a esta Corporación la declaratoria de Constitucionalidad del artículo 102 de la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001, por no ser violatoria de la Carta Magna.

Entre otras cosas plantea que el artículo tachado de inconstitucional de ninguna manera se aparta de lo establecido en el artículo 279 de la Carta Magna, que más bien dispone la posibilidad del Estado de intervenir en toda clase de empresas, dejando la propia Constitución en manos del Legislador la forma de intervención. La Ley N° 1 de 2001 responde a los parámetros de justicia social que clama el artículo 279, al contemplar medidas tendientes a favorecer a los minoristas y a los consumidores de productos medicamentosos, y respeta la competencia del organismo especializado para regular los servicios y los precios de los medicamentos y demás productos para la salud humana, cuando le asigna a la CLICAC la labor de monitoreo de precios en el artículo 103 de la citada Ley, se dispone que es el Órgano Ejecutivo el que determinará los precios de referencia

topes mediante Decretos Ejecutivos, atribuyéndole a la CLICAC la obligación de suministrarle al Ejecutivo la información necesaria para tales fines.

Manifiesta la señora Procuradora que el artículo 102 tiene un carácter transitorio y tiene como norte fijar un marco referencial para la fijación del precio tope e incluso el artículo 105 permite a los importadores y distribuidores solicitar a la CLICAC la revisión del precio de referencia tope de un medicamento específico.

En relación a los artículos 107 y 17 de la Constitución Nacional, considera la señora Procuradora que tampoco han sido infringidos, en tanto que el Órgano Legislativo no se ha abrogado funciones del organismo especializado.

La Ley N° 1 de 2001 no lesiona el artículo 107 de la Constitución Nacional, más bien ésta Ley entra a desarrollar esa norma, al contener la política nacional de medicamentos, se establecen normas a las empresas que se dedican al comercio de esos productos.

En cuanto al artículo 106 de la Carta Magna que se dice violado, considera el Ministerio Fiscal que no le asiste la razón al demandante, el cual no ha logrado obtener una percepción integral de la Ley N° 1 del 2001, cuyos objetivos son claros al establecer un régimen de fiscalización de los medicamentos y demás productos para la salud humana, para que los mismos lleguen a los consumidores en condiciones de seguridad y en el cumplimiento de estándares de calidad, sumado al factor educativo dirigido al consumidor, de manera que se conozcan los efectos de los medicamentos y que los mismos sean utilizados de manera racional, lo cual se compadece con el texto constitucional.

En relación al artículo 4 de la Constitución, coincide la Procuradora en que por mandato de esta norma, la República de Panamá está obligada a acatar el Acuerdo de Marrakech, ratificado mediante Ley N° 23 de 15 de julio de 1997. No obstante, disiente con el demandante en cuanto a la interpretación que hace del artículo 294 del referido acuerdo, en el sentido de que en ningún momento

introduce o impone restricciones cuantitativas a las importaciones, por el contrario, la ley le asigna a un organismo especializado la función de monitorear los costos de los medicamentos tanto a nivel nacional e internacional, lo cual permite establecer el precio de referencia tope conforme a la realidad comercial, evitándose así, las restricciones a las importaciones.

Agrega la representante del Ministerio Fiscal, que el artículo 102 no contiene cláusulas restrictivas a las importaciones, dicha norma se limita a establecer un precio referencial que le sirva de parámetro a los distribuidores y mayoristas, al momento de trasladar a los minoristas que compran productos medicamentosos, y la propia ley contempla la posibilidad de que los agentes económicos soliciten a la CLICAC la revisión del precio de referencia tope, por lo que considera que no se viola el Acuerdo de Marrakech.

Finalmente, al examinar los cargos formulados contra los artículos 153 y 195 de la Constitución Política, reiteró que la norma impugnada en ningún momento procede a fijar aranceles de importación, sino más bien a fijar una mera referencia que pueden utilizar los distribuidores y los mayoristas, al momento de establecer los precios de venta a los minoristas.

Agrega que la disposición impugnada tampoco constituye una medida restrictiva de orden cuantitativo a la importación de medicamentos y de ninguna manera cercena la actividad del Órgano Ejecutivo, por el contrario se le honra de manera directa al cumplirse el mandato constitucional consignado en el artículo 279, al atribuirle la determinación de los precios de referencia tope y al designar a la CLICAC como responsable del monitoreo de la información nacional e internacional, así como la función revisora de dichos precios.

LOS ALEGATOS

La Firma demandante dentro del término de Ley, presentó por escrito sus alegatos, en la que reitera no sólo los argumentos vertidos en la demanda sino que

reafirma su solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 102 de la ley N° 1 de 2001.

Alega el demandante que el carácter transitorio de la norma impugnada no le enerva su virulencia contra la voluntad del constituyente, y que al aceptarse en la vista implícitamente que la norma legal fija precios, deviene en fundado el cargo endilgado al artículo 102 de la Ley N° 1 de 2001.

Por otro lado, estima que la apreciación general vertida en la Vista Fiscal en cuanto al artículo 107 de la Constitución, no enerva los cargos que se hicieron en el recurso, en cuanto a los efectos precisos de una fijación de precios sobre el mercado y la distorsión necesaria que tal proceder implica para una eficiente política de accesibilidad de medicamentos general a la población.

Señala el actor que la fijación de precios por el legislador antes que propiciar eficientes políticas de distribución y accesibilidad de medicamentos, lo que habrá de producir es un desabastecimiento en el sector, lo cual está lejos de la mira del constituyente.

Contrario a lo expuesto por la señora Procuradora, sostiene el actor que mal pueden monitorearse los costos de los medicamentos por un organismo especializado frente a la previsión legal que fija precios.

Tampoco comparte el demandante la opinión de la Procuradora de que el artículo 102 lo que hace es fijar una mera referencia que pueden utilizar los distribuidores y mayoristas al momento de fijar los precios, sino que la norma no deja al criterio de los agentes económicos usar tal o cual referencia, sencillamente establece con precisión cuáles serán los precios de referencia tope para los minoristas.

El término de alegato fue aprovechado también por el licenciado BORIS BARRIOS GONZÁLEZ, en calidad de interesado, quien se opone a los

pretensiones y argumentos del demandante, y en lo medular de su escrito señala que el artículo 102 de la Ley Nº 1 de 2001, no contraviene el artículo 279 de la Constitución Nacional, norma ésta que establece la posibilidad de que el Estado intervenga en toda clase de empresas, y la citada Ley Nº viene a legislar sobre la forma de esa intervención, responde a parámetros de justicia social, y ni cambia ni se abroga competencia de organismos especializados en la fijación de precios de medicamentos.

Sostiene el interesado que esta Ley fue consultada con todos los sectores involucrados en la política de medicamentos y que fue precisamente el sector comercial el que propuso esta fórmula o criterio marco, por el cual el artículo impugnado tiene un carácter transitorio con el propósito de establecer un marco referencial para la fijación del precio tope, el cual será el resultado de un promedio de precios en el mercado, el cual no es determinado por la Asamblea Legislativa.

Comparte por otro lado, los argumentos esgrimidos por la Procuraduría en cuanto a que el artículo 105 de la referida ley permite a los importadores y distribuidores solicitar a la CLICAC la revisión del precio de referencia tope de un medicamento específico.

Concluye sus alegatos señalando que tampoco se han violado los artículos 17 y 107 del Estatuto Fundamental, ya que el Órgano Legislativo no se ha abrogado en ningún momento funciones del organismo especializado, en tanto que el artículo 103 de la Ley Nº 1 de 2001 establece que el Órgano Ejecutivo determinará los precios de referencia tope mediante Decretos Ejecutivos y comisiona a la CLICAC como organismo especializado para suministrar la información necesaria para tales fines, por lo que al igual que la Procuradora solicita a este Tribunal Constitucional la declaratoria de constitucionalidad el artículo 102 de la Ley Nº 1 de 10 de enero de 2001.

DECISIÓN DEL PLENO

Surtido el trámite propio de esta clase de acciones, corresponde al Pleno, en ejercicio del control constitucional, pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, que en el presente caso se reduce a determinar si el artículo 102 de la Ley Nº 1 de 10 de enero de 2001, "Sobre medicamentos y otros productos para la salud humana", es violatorio o no de normas constitucionales.

Tal como viene expuesto, la disposición impugnada lo es el artículo 102 de la citada ley, identificado como "Régimen Transitorio", en el que se establece que tres meses después de la promulgación de la Ley y por un periodo de dos años, el precio de referencia tope de los distribuidores y mayoristas a los minoristas para los medicamentos, será el que corresponda con el precio promedio del mercado al 1 de octubre de 1999, agregando además que para el caso de los medicamentos que entraron al mercado en una fecha posterior al 1 de octubre de 1999, el precio de referencia tope será el precio con el cual se introdujo originalmente el medicamento al mercado.

El primer cargo formulado por la firma demandante guarda relación con el artículo 279 de la Constitución Nacional, que en su opinión ha sido violado en forma directa por comisión, puesto que la Asamblea Legislativa se ha expropiado funciones del Ejecutivo, a través de organismos especializados, al fijar de modo directo el precio de los medicamentos.

Para el examen de este cargo, resulta necesario ubicar la norma en su justo contexto, la misma se encuentra inserta en el Título X de la Constitución Política, denominado "LA ECONOMÍA NACIONAL", que tiene como propósito establecer los principios y reglas generales que regulen el ejercicio de las actividades

económicas, con el objetivo de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número de habitantes del país.

El artículo 279 en referencia contempla de manera general el principio de "intervención" del Estado en toda clase de empresas, para lograr los fines de justicia social consagrados en la Ley Suprema del Estado. En efecto, hoy no se discute la necesidad, conveniencia y la justificación de la intervención del Estado en la organización y funcionamiento de la economía, para la protección de los grupos más débiles y para racionalizarla, con el ánimo de incrementar la producción.

Como bien apunta el constitucionalista colombiano LUIS CARLOS SÁCHICA, "... hoy lo que solicitan todos los grupos sociales y económicos es una intervención que les favorezca, sea protegiendo la producción, tutelando a los distribuidores o amparando al consumidor, pero nadie la descalifica por totalitaria o por innecesaria, al menos mientras no afecte el círculo de su influencia. De ahí el crecimiento del sector estatizado de la economía y el prestigio de la planificación y el paso del Estado "gendarme" al Estado-gestor". (SÁCHICA, Luis Carlos. Constitucionalismo Colombiano. Editorial Temis, Bogotá, pág. 240)

Esa potestad interventora del Estado incluye todas las fases de la actividad económica, incluyendo el ciclo que va desde la producción hasta la utilización y el consumo, pasando por la etapa de la distribución y comercialización.

El texto constitucional deja en manos del legislador el desarrollo de los modos o formas en que se realizará la intervención, pero hace énfasis -ente otros- para los siguientes fines: regular por medio de organismos especiales las tarifas, servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad, exigiendo la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de dichos artículos.

Considera la Corte que el artículo impugnado no viola el texto del artículo 279 de la Carta Magna, se trata de una norma temporal encaminada a cumplir con los fines de justicia social, tendiente a proteger a los minoristas y particularmente a los consumidores de medicamentos, a través del establecimiento del precio tope de referencia para la venta de esos productos por parte de los distribuidores y mayoristas, el cual será el precio promedio del mercado al 1 de octubre de 1999. Lo que ha hecho el legislador, en el ejercicio legítimo de sus funciones, es expedir una ley que contiene una política nacional de medicamentos dentro de la cual se adopta una fórmula (precio promedio) para determinar un marco que sirva de referencia para la venta de dichos productos, y de ninguna manera se trata de un precio de venta fijo y universal.

Justamente para honrar el principio de interés superior del consumidor, y garantizar que la población pueda disponer de productos medicamentosos a precios accesibles, respetando siempre las normas de calidad y seguridad, el legislador estableció en el artículo 102, un mecanismo por un período perentorio, en aras de que la ley surtiera de inmediato sus efectos.

Valga señalar que de la lectura integral del Capítulo V del Título III de la Ley N° 1 de 2001, se aprecia con claridad que es a la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), como organismo especializado, a la que le corresponde suministrar la información al Órgano Ejecutivo, para que éste fije o determine los precios de referencia tope mediante Decretos Ejecutivos (Art. 103), de lo cual se infiere que el precio promedio al que se refiere la norma impugnada, también será fijado por éste organismo.

El Órgano Ejecutivo en uso de la facultad que le confiere el artículo comentado, expidió el Decreto Ejecutivo N° 15 de 9 de abril de 2001, estableciendo los precios de referencia tope de los distintos medicamentos.

De igual forma, el artículo 105, contempla la posibilidad de que los importadores y distribuidores puedan solicitar a la CLICAC cada cierto período, la revisión del precio de referencia tope de medicamentos específicos.

Se trata de una posibilidad real, se eleva la solicitud al organismo especializado (CLICAC), debidamente sustentada y acompañadas de las pruebas que justifiquen el ajuste del precio de referencia tope de un determinado medicamento, para que ello proceda mediante resolución motivada, previa verificación de los criterios de evaluación que para tales efectos ha establecido dicho ente colegiado. A manera de ejemplo, vasta citar las resoluciones PC-342-02; PC-343-02; PC-344-02; PC-345-02 y PC-346-02 todas del 24 de julio de 2002, emitidas por la CLICAC, y publicadas en la Gaceta Oficial N° 24,624 de 26 de agosto de 2002, a través de las cuales se ajustaron (aumentaron) los precios de referencia topes de los siguientes medicamentos: FUCIDIN, GRAVOL, NUMOTIZINE CATAPLASMA, y ZOCOR.

Siendo esa la situación, coincide la Corte con el criterio de la Procuradora de la Administración, en cuanto a que la Asamblea Legislativa no se ha expropiado funciones del Ejecutivo, por el contrario, este último Órgano del Estado, a través del organismo especializado, está ejerciendo plenamente sus atribuciones constitucionales y legales, en consecuencia, la norma impugnada no deviene en inconstitucional.

El segundo cargo formulado contra el artículo 102, dice relación con la violación del artículo 107 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de desarrollar una política nacional de medicamentos que promueva la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de medicamentos para toda la población, que según el demandante, al fijarse precios por la Asamblea Legislativa, hace que los distribuidores/mayoristas no importen productos o bien importen

productos de menor calidad debido a los costos de los mismos, lo cual es contrario a la política de disponibilidad y calidad de los medicamentos que contempla el texto constitucional.

No comparte la Corte los argumentos vertidos por el demandante, en la medida en que como se expuso al examinar el cargo anterior, el Órgano Legislativo no estableció precios fijos de medicamentos, contempló una fórmula referencial por un tiempo prudencial para que el Ejecutivo, a través de la CLICAC, fije el precio promedio, lo cual es consecuente con la filosofía y espíritu de la Ley, que como bien se indicó en la Vista Fiscal, tiende a la implementación de la lista nacional de precios, el monitoreo de los costos de los medicamentos a nivel nacional e internacional, la aplicación del principio de razonabilidad de esos costos, la designación de un organismo especializado que fije y revise los precios de referencias topes y su procedimiento, constituyen garantías irrefutables que determinan la política nacional de medicamentos, lo cual es cónsono con el texto del artículo 107 de la Constitución.

Este Tribunal tampoco encuentra fundados los cargos que se formulan al artículo 102, que se estima violatorio del artículo 106 de la Carta Magna, norma que en el ordinal citado más bien guarda relación con la obligación estatal de velar por la salud de la población, a través de la creación de establecimientos (hospitales, clínicas, centros de atención médica) que presten servicios de salud integral y suministren medicamentos a toda la población.

En relación al artículo 4 de la Constitución, que establece que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional, que a juicio del accionante ha sido violado en forma directa por comisión, en atención a que la disposición impugnada violó el artículo 297 de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, mediante la cual Panamá se adhirió al "Acuerdo de Marrakech", en el que se adquirieron

ciertas obligaciones en materia de regulación de precios, normas que en su opinión forman parte del bloque de la constitucionalidad.

Reiterada ha sido la jurisprudencia sobre la interpretación del artículo 4 del Estatuto Fundamental, en el sentido de que dicha norma recoge la obligación del Estado Panameño de adecuar su legislación interna conforme con las orientaciones y el marco jurídico plasmado en los tratados suscritos por Panamá, o bien el reconocimiento de la vigencia del derecho internacional, a través del cumplimiento de tratados, convenios o instrumentos ratificados conforme al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.

Por regla general, estos Tratados, Acuerdos o Convenios tienen rango de ley, y a manera de excepción, se le ha reconocido jerarquía constitucional a ciertas normas de tratados internacionales ratificados por Panamá, cuando la jurisprudencia de este Tribunal estime que consagran derechos fundamentales esenciales para la preservación del Estado de Derecho, tal es el caso del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En ese sentido yerra el demandante cuando señala que "al colisionar el artículo objeto de la presente acción con las normas del tratado que forma parte del BLOQUE DE LA CONSTITUCIONALIDAD en Panamá, deviene en inconstitucional, puesto que como viene dicho no es cualquier norma de Tratado, Acuerdo o Convenio que integra dicho bloque, sino que excepcionalmente los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos pueden integrar el parámetro ampliado del juicio de constitucionalidad, y sólo en aquellos casos de insuficiencia o vacíos del texto constitucional. (Cfr. Sentencia del Pleno de 30 de abril de 1998).

Siendo esa la situación, resulta inadecuado invocar como violado el artículo 297 de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, mediante la cual Panamá se adhiere al "Acuerdo de Marrakech", por tanto no ha sido violado el artículo 4 del texto Constitucional.

En relación a la alegada violación de los artículos 153 y 195 de la Ley Suprema, considera el Pleno que tampoco han sido violados, en cuanto que la primera de ellas dispone sobre qué Órgano del Estado recae la función legislativa y cuáles son sus funciones especiales; mientras que la segunda describe las funciones del Consejo de Gabinete. Por el contrario, el Órgano Legislativo, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 153 citado, expidió la Ley N.º 1 de 10 de enero de 2001, con el propósito de regular el manejo en general de la fabricación, importación, adquisición, distribución, comercialización, información, publicidad, registro sanitario y control de calidad de los medicamentos y otros productos para la salud humana.

En atención entonces a que no han resultado vulneradas ninguna de las normas constitucionales invocadas por el demandante, ni ninguna otra, tampoco resulta violado el artículo 17 de la Constitución, cuyo contenido es de carácter programático.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 102 de la Ley N.º 1 de 10 de enero de 2001 "Sobre Medicamentos y otros productos para la Salud Humana", publicada en la Gaceta Oficial 24,218 de 12 de enero de 2001.

NOTIFÍQUESE.

MGDO. ANIBAL SALAS CESPEDES

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA L.

MGDA. GRACIELA J. DIXON

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. JOSE A. TROYANO

MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MGDO. ROGELIO A. FABREGA

MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS

YANIXSA YUEN
Secretaria General, Encargada
Corte Suprema de Justicia

ENTRADA N° 573-03
(De 9 de junio de 2003)

**DEMADA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR
ALMA LORENA CORTEZ AGUILAR CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO
N°41 DE 23 DE FEBRERO DE 2000 DICTADO POR EL ORGANO EJECUTIVO
POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.**

MAG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- PANAMA, nueve (9) de junio de dos
mil tres (2003).-**

VISTOS:

Se ha recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la Licenciada ALMA L. CORTÉS A., contra el Decreto Ejecutivo No.41 de 23 de febrero de 2000, Por el cual se Modifica el Artículo Tercero y se Adicionan los Literales I, J,K y L al Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No.26 del 3 de mayo de 1999 por el Concepto de Servicios de Cuarentena Agropecuaria, dictado por el Órgano Ejecutivo por Conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario.

La demanda antes planteada tiene como fundamento, los siguientes hechos:

Primero: Que nuestra historia Constitucional desde principios de nuestra era Republicana, y posterior, se dictaron Constituciones que contenían disposiciones programáticas, o sea, que requerían la dictación de normas complementarias para ponerlas en vigor y disposiciones dispositivas que son de aplicación inmediata.

Segundo: Con la aprobación de la Constitución de 1946, la cual se limitó a cristalizar una serie de Instituciones y Principios, es considerada la primera Constitución que contenía un verdadero programa de transformaciones sociales, cuyas Instituciones programáticas y dispositivas eran de propósitos políticos que viabilizaban una dirección política, tendiente a introducir reformas de trascendencia política y social.

Con esta Constitución se fueron dictando una serie de Leyes que vinieron a desarrollar el programa de transformación nacional trazado en esta Carta Magna.

Tercero: Entre las disposiciones que se consideran dispositivas, encontramos la contenida en el Artículo 48 de la Constitución Nacional, la

cual es materia de desarrollo jurídico y las Leyes producto de su desarrollo, deben enmarcarse dentro del texto y el espíritu de la intención del legislador. De allí la existencia del Código Fiscal y demás **Leyes** complementarias que regula y desarrolla todo lo relativo a la figura de los Tributos.

Cuarto: Que cónsono con la disposición fundamental contenida en la citada norma de rango constitucional que denunciamos como infringida con la dictación del Acto Administrativo que demandamos de Inconstitucional, se establece de forma clara, que los particulares sólo están obligados a cumplir con una obligación tributaria única y exclusivamente ordenada mediante una Ley y en la misma se debe establecer el tipo de tributo, la forma de cobranza, el hecho imponible y todo lo relativo a esta estructura tributaria.

Quinto: Que el tributo, supone una obligación de carácter Fiscal, generada por la explotación de bienes y servicios de los que el particular puede servirse, lucrar y utilizar libremente, sin más cargas y restricciones **que las previstas en la Leyes**, como bien lo establece de forma clara y sencilla la citada disposición Constitucional que consideramos vulnerada por el Acto demandado, objeto de esta acción.

Sexto: Que en cuanto al hecho imponible, es precisamente el objeto material del tributo, es decir, lo que se grava, la actividad que produce el tributo y en este sentido, expresan los tratadistas Pérez de Ayala y González lo siguiente: "Es la situación de hecho o elemento de la realidad social tomado en consideración por la norma para configurar cada tributo". (PEREZ DE AYALA, JOSE LUIS Y GONZALEZ, EUSEBIO. Curso de Derecho Tributario, Tomo I, Sexta Edición, Editorial de Derecho Financiero/Editoriales de Derecho reunidas. Madrid 1991, página 212).

Séptimo: Que el artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional, atribuye de forma exclusiva la **potestad reglamentaria** al Presidente de la República, de desarrollar y reglamentar todas las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse bajo ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Octavo: Que mediante la Ley No.51 de diciembre de 1977, expedida por el Consejo Nacional de Legislación, se autoriza al Ministro de Desarrollo Agropecuario, para establecer el cobro de tasas por servicios que preste. Esta Ley fue publicada en la Gaceta Oficial No.18,477 de diciembre de 1977, y en sus artículos 1 y 2, dispone la autorización al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para cobrar tasas en concepto de fumigación e inspección de cuarentena a todo vehículo aéreo, marítimo y terrestre que ingrese al País..... Y en el artículo 2, se le autoriza "para el cobro por la expedición y renovación de permiso de exportación, importación, tránsito o traslado de animales y de productos o sub-productos de origen animal o vegetal".

Esta Ley fue derogada por la Ley No.23 del 15 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No.23,340 del 26 de julio de 1997, tal como lo dispone el artículo 88.

Noveno: Que el Decreto Ejecutivo No.41 del 23 de febrero de 2000, objeto de esta Acción de Inconstitucionalidad, introduce una modificación al Decreto Ejecutivo No.26 del 3 de mayo de 1999, que reglamenta la precitada Ley No.23 del 15 de julio de 1997, en cuanto a lo establecido en el Artículo 10 que autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que preste en cumplimiento del Título I de la Ley en mención y que dichas tarifas serán ajustadas de acuerdo al costo de los servicios que brinde, quedando así:

“ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No.26 de 23 de mayo de 1999, el cual quedará así:

Artículo Tercero: La tarifa por la expedición de cada licencia fitozoosanitaria de exportación, importación, tránsito de animales, o subproductos de origen animal o vegetal y cada expedición de certificado Fitozoosanitario será de Cinco Balboas (B/.5.00). La solicitud de estas licencias tendrá una tarifa de Un balboa (B/.1.00).

Artículo Segundo: Adiciónese los literales i), j), k) y l) al artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No.26 del 3 de mayo de 1999, así:

i) Treinta y Cinco Balboas (B/.35.00) por custodia de paso canoa (sic) a Chiriquí Grande.

j) Sesenta Balboas (B/.60.00) por custodia de Paso Canoa a Divisa.

k) Veinte Balboas (B/.20.00) por custodia de Paso Canoa a David.

l) Veinte Balboas (B/.20.00) por custodia de Paso Canoa a Puerto Armuelles.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto Ejecutivo modifica el Artículo Tercero y se adicionan los literales i, j, k y l al Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No.26 de 3 de mayo de 1999.

ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial”.

Décimo: Se desprende de forma clara, que el Decreto Ejecutivo No.41 de febrero de 2000 que modificó el Decreto Ejecutivo No.26 de mayo de 1999, que reglamentaba la Ley No.23 de 1997, autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para el cobro de tarifas por los servicios públicos que describe la citada excerta legal. Con esta modificación se introduce la figura del tributo, conocida como tasas (tarifas) gestión que realiza una reforma a la precitada Ley No.23 de 1997 a todas luces Inconstitucional.

Décimo Primero: Que en reiterados Fallos de nuestra Máxima Corporación de Justicia, se ha declarado la Inconstitucionalidad de Resueltos dictados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario: Sentencia del 5 de mayo de 1993, Sentencia del 16 de julio de 1993, así como la Inconstitucionalidad de Decretos Ejecutivos que establecían impuestos: Fallo del 18 de febrero de 1949, por medio del cual la Corte Suprema de Justicia declaró (sic) Inconstitucional parte de un artículo del Decreto No.107 de 1937, que establecía un impuesto sobre mercados públicos de propiedad particular, Fallo de 28 de febrero de 1951, que facultaba al Ministro de Hacienda y

Tesoro para crear un impuesto sobre el alcohol de la melasa y la Sentencia del 2 de julio de 1992, por el cual se establece el cobro de tasa para algunos de los servicios que presta el Ministerio de Salud.

Décimo Segundo: Que el artículo 153 numeral 10 de la Constitución Nacional, señala que es función de la Asamblea Legislativa la expedición de las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado, consignadas en la Constitución y entre ellas está precisamente la facultad exclusiva y privativa de este Organo de Gobierno de establecer impuestos y contribuciones nacionales, así como rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.

Décimo Tercero: Confrontando las disposiciones Constitucionales antes mencionadas, observamos que si la Asamblea Legislativa tiene la función exclusiva de expedir las Leyes de la república, relativas a la fijación de impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos, estos deben establecerse de forma precisa y debidamente identificado el hecho imponible y la forma de cobranza en el instrumento legal correspondiente, o sea, la Ley. Delegar esta facultad privativa de un Organo de Gobierno a un Representante del Organo Ejecutivo, es flagrantemente Inconstitucional esta delegación.

Décimo Cuarto: Que las tarifas establecidas por medio del Decreto No.41 de febrero de 2000, constituye un impuesto a la actividad de trámite administrativo para la expedición de Licencias Fitozoosanitarias, que incluyen la expedición de los certificados fitozoosanitarios, así como el impuesto para la obtención de las solicitudes para estos trámites. De igual forma, constituye un impuesto la fijación de tarifas por la prestación de servicios públicos de custodia que presta la Dirección de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario al particular que requiera este servicio.

Décimo Quinto: Que este impuesto introducido como tarifa, ha sido establecido por Decreto Ejecutivo, esto es, por la Vía Ejecutiva y no por la Vía Legislativa; lo que constituye una abierta violación al numeral 10 del artículo 153 de la Constitución Nacional vigente, que dispone expresamente que está entre las funciones legislativas de la Asamblea, "establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos".

Décimo Sexto: A tal efecto el Decreto Ejecutivo No.41 de 2000, por el cual se establece el cobro de tarifas para algunos de los servicios que presta el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, RESULTA INCONSTITUCIONAL por violatorio del artículo 153 numeral 10 de la Constitución Nacional vigente; y así debe ser declarado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, por cuanto la contribución, tasa o impuesto (tarifa) no ha sido fijada legalmente como lo establece de igual forma el artículo 48 de la Constitución Nacional, que trata de las "Garantías Fundamentales".

Décimo Séptimo: Que el Decreto Ejecutivo No.41 del 23 de febrero de 2000, fija un catálogo de precios que deben ser pagados por el particular al momento en que opten realizar cualquier actividad que involucre la prestación del servicio público de cuarentena agropecuaria. Conocido es, que en estricto Derecho Fiscal, este precio único constituye una tasa, misma que la doctrina ha definido en los siguientes términos:

“Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero solo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente”. (BRAVO, Arteaga, Juan Rafael. Fundamentos de Derecho Administrativo Aduanero. Ediciones Librería El Profesional. Bogotá Colombia, 1984).

Décimo Octavo: Planteado lo anterior, las tasas son entonces, un tipo de tributo y en virtud de esta condición están sometidas al principio Nulum Tributum Sine Lege, es decir, que no existe tributo si no hay Ley previa que lo establezca en sentido objetivo: el hecho generador, la cuantía y la forma de cobranza. Indica esto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de enero de 1992, indicó en parte pertinente lo siguiente:

“.....ya que nadie está obligado a pagar impuestos o contribuciones que no estén legalmente establecidos, la legalidad en este caso consiste, en que los tributos sólo pueden ser establecidos por Ley o debidamente autorizados por una Ley....”. (El énfasis es nuestro). (Registro Judicial, Enero de 1992, página 21-27).

En relación a las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y el concepto de la infracción de las mismas, se indica que el Decreto Ejecutivo No.41 de 2000 viola el artículo 48 de la Constitución Nacional, ya que entre otras cosas:

“.....
Planteada la idea anterior, consideramos que la norma constitucional contenida en el artículo 48 precitado, no sólo dispone un principio fundamental, sino que se constituye en una norma de carácter dispositivo que sostiene toda la legislación tributaria panameña a la cual están sometidas los administrados por mandato del Estado. Desde el punto de vista de la estructura legislativa de nuestro sistema impositivo panameño, establecer tributos, ya sean impuestos, tasas o contribuciones especiales sin la expedición de una Ley que consigne el cumplimiento del principio tributario Nulum Tributum Sine Lege, es sencillamente una fracción flagrante de nuestro sistema constitucional tributario y por consiguiente, se produce el fenómeno jurídico de Inconstitucionalidad de la normativa que establezca tributos sin tener la categoría de Ley, y la misma debe ser declarada como tal.
.....

Externado lo anterior, es más que ostensible la infracción constitucional demandada por conducto de esta acción, pues el Decreto

Ejecutivo No.41 del 2000 dictado por el Organo Ejecutivo, independientemente que se ampare bajo una legislación vigente como es el caso de la Ley No.23 de 1997 que autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario "a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios.....", no deja de ser Inconstitucional a la luz de la infracción constitucional alegada y por ello a contrario sensus(sic) de que sea legal, no significa que sea Constitucional, como hemos dejado claro en nuestro análisis.

De igual forma, considera el recurrente que se viola el numeral 10 del artículo

153 de la Carta Magna por las siguientes consideraciones:

El citado ordinal 10 del Artículo 153 precitado, contiene tres presupuestos jurídicos; 1- Sólo la Asamblea Legislativa, puede establecer impuestos y contribuciones nacionales **por medio de Leyes**; 2- Sólo la Asamblea Legislativa por conducto de Leyes puede establecer rentas y monopolios oficiales, y, 3- Estas deben ser para atender los servicios públicos que perciben los particulares.

.....
Nuestro Derecho Constitucional Patrio, tradicionalmente ha aplicado, aceptado y delegado en la Asamblea Legislativa como Poder del Estado la elaboración y expedición de las Leyes de la República; función de gobierno por medio de la cual sólo este Organo(sic) del Estado puede expedir las Leyes que requieran la administración para la imposición de impuestos y toda clase de tributos, lo que significa que sólo la Asamblea Legislativa que es la representación del poder del pueblo a través de sus legisladores, es la única Institución del Estado que puede establecer impuestos mediante Leyes formales, y no el Organo Ejecutivo mediante reglamentaciones inferiores.

Así lo expuesto, resulta concluyente, que nuestra Constitución Política vigente, dispone la forma idónea y jurídicamente legal, de establecer impuestos y contribuciones nacionales, a tenor de lo indicado en el artículo 153, ordinal 10 ibídem, cuya función por derecho privativo es de la Asamblea Legislativa. Significa entonces, que por la Vía Ejecutiva so pretexto de la existencia de una disposición legal que autoriza a un funcionario público del Organo Ejecutivo, en este caso el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas, **no es posible**, constitucionalmente, establecer impuestos ni contribuciones nacionales, como mal ha pretendido hacerse mediante la expedición del Decreto Ejecutivo No.41 de 2000, el cual acusamos de Inconstitucional.

Nuestra Doctrina Nacional ha reiterado a través de innumerables tratadistas, estudiosos del derecho Constitucional, y entre ellos citamos de forma oportuna al Dr. César Quintero en su Obra Derecho Constitucional, editada en San José Costa Rica en 1967, al referirse al ordinal 22 del artículo 118 de la Constitución de ese entonces, el cual se corresponde al artículo 153 numeral 10 de la Constitución vigente, lo que a la letra expresa:

"Este ordinal contiene tres preceptos: a)-Sólo la Asamblea por medio de Ley, puede establecer impuestos; b).Sólo la Asamblea por medio de Ley, puede establecer monopolios oficiales; c)- Estos deben ser para atender a los servicios públicos....."

"No hay imposición sin representación". Se desprende de estas profundas reflexiones, que sólo los legítimos representantes del pueblo que son los reales contribuyentes, estaban facultados para establecer impuestos a través de los gravámenes que imponían a los hechos generadores de la actividad económica nacional.

Definitivamente, el principio *Nulum Tribuna (sic) Sine Lege*, tantas veces citado, tiene como fundamento teórico y llevado a la práctica tributaria, el sagrado postulado de que sólo los representantes del pueblo, es decir, los Legisladores, tenían la facultad por su identificación con el desarrollo socioeconómico popular, la objetividad para determinar los impuestos o contribuciones cargados a los contribuyentes.

Después de analizarse la mencionada Acción de Inconstitucionalidad, se determinó que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley, razón por la cual fue admitida y en consecuencia se corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que emitiera el respectivo concepto.

En vista de lo anterior, es oportuno citar algunos de los planteamientos más relevantes manifestados por la Procuradora de la Administración, quien en su momento indicó:

Esta Procuraduría concuerda con la demandante en el sentido que todo tributo debe estar contenido en una Ley, toda vez que la potestad tributaria del Estado constituye un elemento dimanante de su soberanía fundamentada en la Constitución y la Ley, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al referirse a la potestad tributaria, su naturaleza, clases y limitaciones.

En nuestro ordenamiento constitucional la potestad tributaria tiene una serie de limitaciones dentro de las cuales debe ejercerse. Si bien la potestad tributaria es ilimitada en cuanto a las manifestaciones de riqueza que puede gravar con tributos (impuestos, tasas o contribuciones especiales), como lo ha destacado el tratadista italiano Luigi Rastello (*Diritto Tributario*, 3ª edición, Ed Cedom, Padua, 1987, pág 136), no es menos cierto que esa potestad está limitada, ya que debe ejercerse de acuerdo con el **principio de legalidad tributaria**, consagrado en el artículo 48 de nuestra Constitución Política.

Esa norma fundamental constituye una garantía para que ninguna persona pueda ser obligada a pagar un tributo: impuesto o una contribución especial que no esté previamente establecida en la Ley; ya que ello evita que la redacción de normas sobre gravámenes se haga de manera que permita a los que deban interpretarla establecer tributos innominados.

Ahora bien, el principio de legalidad que recoge el artículo 48 de la Constitución Política solamente se refiere a los impuestos y a las contribuciones excluyendo omisivamente a las tasas; sin embargo, es nuestro criterio que el artículo 48 constitucional, en estricta hermenéutica legal, al referirse al término genérico de tributo incluyó las tasas.

.....

En el caso específico de las tasas, se ha dicho que éstas no son más que las remuneraciones que deben pagar los particulares por la prestación de un servicio por parte del Estado. Constituyen el precio pagado por el usuario de un servicio público no industrial en contraprestación de las prestaciones o ventajas que él recibe de ese servicio y generalmente no cubre el monto total del mismo (RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda Pública. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1992-122-123).

Las tasas son, pues, especies de tributos. Por tal razón, se encuentran igualmente sometidas al principio Nullum Tributum Sine Lege, es decir, no hay tributo sino hay ley previa que lo establezca.

En nuestro derecho constitucional, según ya se ha visto, el principio de legalidad en materia tributaria está contenido en el artículo 48 de la Carta Fundamental. En esa norma se establece que nadie está obligado a pagar contribución o impuesto “que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes”. La norma supra legal citada guarda relación directa con la atribución constitucional asignada al Órgano Legislativo por el numeral 10, del artículo 153 constitucional de establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.

Con respecto a estas dos normas constitucionales es pertinente aclarar, que aún cuando en las mismas no se utilice el vocablo “tasas”, ello no es razón suficiente para desconocer la legalidad a que están sometidas.

En el caso sub júdice se le ha dado cumplimiento al principio de legalidad consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, toda vez que las tasas por la expedición de cada licencia fito o zoosanitaria de exportación, importación, tránsito de animales, o subproductos de origen animal o vegetal y cada expedición de certificado Fito o zoosanitario y la solicitud de esas licencias han sido debidamente creadas mediante una ley formal expedida por el Órgano Legislativo, siguiendo los procedimientos constitucionales y legales establecidos para tal efecto.

Es cierto, como afirma la demandante que en la Ley no se estableció la cuantía de la obligación tributaria; no obstante, también es cierto que en el artículo 10 de la Ley 23 de 1997 (que aprueba el Convenio de Marrakech constitutivo de la Organización Mundial del Comercio que contiene el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo, sus Anexos y listas de compromisos) autoriza al MIDA a cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presten.

Como es fácil advertir, en las disposiciones acusadas no se establece ningún procedimiento o regla para hacer efectiva aquella autorización, por lo que resulta evidente la necesidad de adoptar las medidas que hagan posible su ejecución. En la práctica, ello es posible en virtud del ejercicio de la llamada “potestad reglamentaria” que el numeral 14, del artículo 179 de la Constitución Política atribuye al Órgano Ejecutivo.

De acuerdo a la mencionada norma, dentro de las funciones que le corresponde ejercer al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, se encuentra la de reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Consecuentemente con los planteamientos anteriores, la Corte estimó que con fundamento en la autorización dada por el Órgano Legislativo a través de una ley formal, así como en la potestad reglamentaria que el texto constitucional atribuye al Órgano Ejecutivo, es jurídicamente posible que en el ejercicio de dicha potestad reglamentaria el Ejecutivo establezca o modifique la cuantía de una tasa, pero sujeto, desde luego, a los límites, parámetros o condiciones establecidas en la propia ley. Debe entenderse, contrario a lo afirmado por el actor, que no se trata de una potestad discrecional, puesto que de acuerdo al aludido numeral 14, del artículo 179 constitucional, el Ejecutivo debe reglamentar las leyes "sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

.....

Cabe resaltar que la facultad del Ejecutivo en el establecimiento y modificación de la cuantía de las tasas, como una consecuencia de su potestad reglamentaria, está condicionada no sólo a una expresa autorización contenida en una norma legal, sino también, a las limitaciones impuestas en la misma.

Por todo lo expuesto, debe entenderse que la Ley 23 de 1997 (expedida por la Asamblea Legislativa conforme al procedimiento constitucional) es la que crea el tributo y, por ende, otorga la potestad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para cobrar las tarifas por los servicios técnicos a los que alude la precitada Ley, las cuales pueden establecerse a través de Decretos Ejecutivos reglamentarios.

Por todo lo expuesto, no se vulneran los artículos 48, 153, numeral 10, ni algún otro de la Carta Magna.

Siguiendo con el procedimiento en materia constitucional, se fijó edicto, para que posteriormente las partes o cualquier otra persona presentara de forma escrita, los argumentos que sobre el caso se tuviera.

Por lo que, los Licenciados ALMA CORTÉS, IVÁN GANTES, MARIO MOLINO Y JAIME PADILLA, presentaron en un mismo escrito sus alegatos. Los cuales fueron basados en los siguientes planteamientos:

“.....

El Decreto Ejecutivo No.41 de 23 de febrero de 2000, incurre en una violación clara y suscita del artículo 48 de la Constitución Nacional, esta disposición jurídica no solo dispone un principio fundamental, sino que constituye una norma de carácter dispositivo que sostiene toda la legislación tributaria panameña a la cual están sometidas los administrados por mandato del Estado. Desde el punto de vista de la estructura legislativa de nuestro sistema impositivo panameño, establecer tributos, ya sean impuestos, tasas o contribuciones especiales sin la expedición de una Ley que consigne el cumplimiento del principio tributario Nulum Tributum Sine Lege, es sencillamente una infracción flagrante a nuestro sistema constitucional tributario y por consiguiente, se

produce el fenómeno jurídico de Inconstitucionalidad de la normativa que establezca tributos sin tener la categoría de Ley, y la misma debe ser declarada como tal.

Como observamos, la Ley No.23 de 1997, que aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organizaciones Mundial del Comercio, que contiene el protocolo de adhesión de Panamá a dicho Acuerdo, sus nexos y listas de compromisos; y se adecua a la legislación interna a la normativa internacional, y se dictan otras disposiciones. Si bien es cierto, que en el artículo 10 de la citada Ley, se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presten en cumplimiento del Título I de la citada Ley, y que dichas tarifas sean ajustadas de acuerdo al costo de los servicios que se brinden, no es eximente de la infracción de Inconstitucionalidad que alegamos en esta acción, ya que igual suerte jurídica corre esta disposición proveniente de un Tratado Multinacional, pues vulnera de forma directa por comisión el artículo 48 de nuestra Constitución Política vigente, que denunciamos como infringido.

Expuesto lo anterior, es más ostensible la infracción constitucional demandada por conducto de esta acción, pues el Decreto Ejecutivo No. 41 del 2000 dictado por el Organo Ejecutivo, independientemente que se ampare bajo una legislación vigente como es el caso de la Ley No.23 de 1997 que autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario "a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios.....", no deja de ser Inconstitucional a la luz de la infracción constitucional alegada y por ello a contrario sensus de que sea legal, no significa que sea Constitucional, como hemos dejado claro en nuestro análisis presentado con nuestra acción de inconstitucionalidad.

Consideran los recurrentes que el artículo 153 numeral 10 ha sido violentado por las siguientes razones:

Nuestro Derecho Constitucional Patrio, tradicionalmente ha aplicado, aceptado y delegado en la Asamblea Legislativa como Poder del Estado la elaboración y expedición de las Leyes de la República, función de gobierno por medio de la cual sólo este Órgano del Estado puede expedir las Leyes que requiera la administración para la imposición de impuestos y toda clase de tributos, lo que significa que sólo la Asamblea Legislativa que es la representación del poder del pueblo a través de sus legisladores, es la única Institución del Estado que puede establecer impuestos mediante Leyes formales, y no el Órgano Ejecutivo mediante reglamentaciones inferiores.

.....
Señalado lo anterior, cada uno de los presupuestos contenidos en el artículo

153 numeral 10 de la Constitución Nacional, tiene una vigencia universal y representa la función y tradición de un estado de derecho y es congruente y contemporánea con las proclamaciones de los derechos humanos universales

realizados a fines del Siglo XVII, y declarados en la Revolución Francesa.

Así lo expuesto, resulta concluyente, que nuestra Constitución

Política vigente, dispone la forma idónea y jurídicamente legal, de establecer impuestos y contribuciones nacionales, a tenor de lo indicado en el artículo 153, ordinal 10 ibídem, cuya función por derecho privativo es de la Asamblea Legislativa. Significa entonces, que por la Vía Ejecutiva so pretexto de la existencia de una disposición legal que autoriza a un funcionario público del Órgano Ejecutivo, en este caso el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas, no es posible, constitucionalmente, establecer impuestos ni contribuciones nacionales, como mal ha pretendido hacerse mediante la expedición del Decreto Ejecutivo No.41 de 2000, el cual acusamos de Inconstitucional.

Definitivamente, el principio Nulum Tribuna (sic) Sine Lege, tantas veces citado, tiene como fundamento teórico y llevado a la práctica tributaria, el sagrado postulado de que sólo los representantes del pueblo, es decir, los Legisladores, tenían la facultad por su identificación con el desarrollo socioeconómico popular, la objetividad para determinar los impuestos o contribuciones cargados a los contribuyentes. Con ello, se producía la sincronización entre la aprobación implícita, en cuanto a la clase y monto de los impuestos, y la capacidad económica de los contribuyentes para cumplir con ellos.

De allí la intención del legislador, en materia constitucional, de sentar el principio rector de la elaboración de Leyes para el cumplimiento del Estado de sus funciones, traducidas en la prestación eficiente de los servicios públicos en beneficio del desarrollo socioeconómico del Estado y la atención de las necesidades colectivas.

Pero, está (sic) "autorizar" a fijar tributos, a su vez se ejerce evitando el ejercicio arbitrario de esta facultad del Estado, controlando la imposición de cargas tributarias que afecten el pecunio de los particulares, precisamente delegando esta potestad en la Asamblea Legislativa y no en el Órgano Ejecutivo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de observar que la presente Acción Constitucional cumple con los requisitos establecidos en la ley, es de lugar que esta Corporación Judicial se pronuncie en cuanto a los planteamientos hechos, tanto por el accionante como por la Procuraduría de la Administración.

Se puede indicar que uno de los aspectos medulares dentro de la presente Acción de Inconstitucionalidad, es determinar si las tasas en cuestión han sido establecidas en debida forma, porque de lo contrario nadie estaría obligado a pagarlas. Se busca determinar si es o no inconstitucional que el Decreto Ejecutivo No.41 de 23 de febrero de 2000, permita al Ministro de Desarrollo Agropecuario, cobrar tasas por los servicios que preste.

En primer lugar, hay que dejar claro el significado de la palabra tasa ; la cual en nuestra legislación tiene un tratamiento diferente al de los impuestos y demás contribuciones, y esto es así, ya que las tasas, los impuestos y contribuciones especiales, tienen elementos diferenciadores entre ellos, que hacen que su tratamiento en materia de reglamentación, imposición, etc, sea diferente.

Expongamos pues, diferentes significados de la palabra tasas:

En el caso específico de las tasas, se ha dicho que éstas no son más que las remuneraciones que deben pagar los particulares por la prestación de un servicio por parte del Estado. Constituye el precio pagado por el usuario de un servicio público no industrial en contraprestación de las prestaciones o ventajas que él recibe de ese servicio y generalmente no cubre el monto total del mismo (RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda Pública. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.1992, págs.122.123).

Las tasa son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero solo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente (BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael, Citado por GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán. Fundamentos de Derecho Administrativo Aduanero. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá.1984.pág 47).

Las tasas constituyen un tributo que se exige por el uso ocasional de servicios generales (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Edit. Calpe, S.A., Madrid.1992.pág 1380).

En relación a las definiciones antes mencionadas, la Corte Suprema de Justicia, también ha indicado lo siguiente:

“ Nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 299 del Código fiscal, está acorde con las definiciones anotadas, puesto que al referirse a los servicios nacionales (aquellos que presta directamente el estado a los particulares), establece que la prestación de los mismos ‘dan lugar a la percepción por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios’

Las tasas son, pues, especies de tributos. Por tal razón, se encuentran igualmente sometidas al principio Nullun Tributum Sine Lege, es decir no hay tributo sino hay ley previa que lo establezca.

En igual sentido, se agregó lo siguiente:

En el caso de autos, la nomenclatura utilizada no es la contribución, ni la de impuesto, sino de tasas de manejo que pareciera aludir la concepción tributaria. Para aclarar el significado de la palabra tasa, acudimos a dos de las enciclopedias más conocidas. La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que ‘existe tasa cuando el presupuesto leal

vincule el tributo con una actividad determinada del Estado', La tasa se caracteriza por el presupuesto de hecho que vincula el sujeto pasivo a una determinada actividad del Estado. 'Se diferencia del impuesto en que éste no considera sino la capacidad contributiva exhibida'. Junto al impuesto y a la contribución, la tasa es una obligación de Derecho Público en razón de que el sujeto activo es el Estado (Cfr. Vol. XXVI-198, pág. 11). Según la Enciclopedia Jurídica Española editada por Francisco Seix, tasa es el 'precio o valoración que se hace de una cosa. Precio determinado que se opone a un objeto o mercancía'. (Cfr. Vol. XXIX; pág. 353)

En todo caso, independientemente de la especificidad del tributo en su alcance fiscal, su coercibilidad y obligatoriedad debe afincarse en la legalidad de la misma, ya que el principio tributario comprende las tasas. (Registro Judicial, febrero de 1992, págs 147-154)". Acción de Inconstitucionalidad, Rivera y Rivera, contra la Ley 51 del 2 de diciembre de 1977, Mag. Luis Cervantes Díaz.

Analicemos con profundidad lo que motiva la presente acción de Inconstitucionalidad; recordando que lo que se está demandando es el Decreto Ejecutivo No.41 del 23 de febrero de 2000, que introduce una modificación al Decreto Ejecutivo No.26 del 3 de mayo de 1999, que reglamenta la Ley No.23 del 15 de julio de 1997, que autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que preste.

La Ley 23 de 1997, como dijimos anteriormente, autoriza al Ministro de Desarrollo Agropecuario, a establecer y cobrar tasas y tarifas por los servicios que preste, sin embargo, en ella no se determina la cuantía de las tasas, lo que da motivo a una posterior reglamentación.

En relación al tema del establecimiento y cobro de las tasas, se puede indicar que en fallo de la Corte Suprema de Justicia se ha dicho lo siguiente:

".....al establecer una tasa y autorizar al Ejecutivo para brindar el servicio y efectuar el cobro por la prestación del mismo, lejos de violar el aludido artículo 17 es un corolario de su contenido imperativo. La tasa por el servicio de fumigación, agrega el señor Procurador, tiene su fundamento en la Ley formal que contiene los elementos esenciales, a saber: los sujetos (activo y pasivo), el hecho generador (el servicio especificado) y el objeto (prestación-pretensión), que fue establecido como servicio de política para proteger a la colectividad. En este caso, el ente con facultad de imposición (el legislativo) delegó la facultad de recaudar y administrar el tributo al Ejecutivo, además de la facultad de determinar la tarifa.

Respecto al numeral 10 del artículo 153 antes mencionado, el señor Procurador manifiesta que no entiende en qué forma se produce la aludida violación, porque es precisamente la ley la que autoriza al Ejecutivo al cobro de unas tasas por fumigación y además, puede el Ejecutivo establecer las tarifas dentro de los parámetros necesarios cuando de tasas se trata, tal y como ha sido expresado con anterioridad.

En el caso sub júdice, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que se ha dado cumplimiento al principio de legalidad consagrado en el artículo 48 de la Constitución Nacional, toda vez que las tasas o derechos para el cobro por los servicios de fumigación e inspección de cuarentena, así como las referentes a la expedición y renovación de los permisos de exportación, importación, tránsito o traslado de animales y de productos y subproductos de origen animal o vegetal, han sido debidamente creadas mediante una ley formal expedida por el Órgano Legislativo, siguiendo los procedimientos constitucionales y legales establecidos para tal efecto. Es cierto, como afirma el actor, que en los dos primeros artículos acusados de inconstitucional no se estableció la cuantía de la obligación tributaria, no obstante, también es cierto que en las mismas disposiciones legales a través de las cuales se crean dichas tasas, se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para llevar a cabo su cobro. Como es fácil advertir, en las disposiciones acusadas no se establece ningún procedimiento o regla para hacer efectiva aquella autorización, por lo que resulta evidente la necesidad de adoptar las medidas que hagan posible su ejecución. En la práctica, ello es posible en virtud del ejercicio de la llamada "potestad ejecutiva reglamentaria" que el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional atribuye al Órgano Ejecutivo. De acuerdo a la mencionada norma, dentro de las funciones que le corresponde ejercer al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, se encuentra la de reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

.....
Según los principios del Derecho Administrativo y del Constitucional, las leyes formales son aquellas que dicta la Asamblea en ejercicio de su potestad legislativa. Algunas de ellas requieren para su aplicación o cumplimiento, ser desarrolladas mediante decretos reglamentarios de ejecución, los que poseen carácter general. Tales instrumentos jurídicos son firmados por el Presidente de la República y por el Ministro del ramo respectivo. De este modo se cumple la potestad reglamentaria que reside en el Órgano Ejecutivo por virtud del artículo 179, numeral 14, de la Carta Magna.

.....
Conviene agregar, que el mismo criterio fue sostenido por esta Máxima Corporación de Justicia en su fallo de 10 de diciembre de 1993 en la cual se indicó "que la ley N°51 de 2 de diciembre de 1977, en su artículo 1°, autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que cobre tasas en concepto de fumigación e inspección de cuarentena por lo que debe entenderse que el Órgano Ejecutivo sí puede establecer estas tasas, por estar así autorizado mediante la legislación emanada del Órgano Legislativo". (Registro Judicial, diciembre de 1993, Pleno, pág 94).

Consecuentemente con los planteamientos anteriores, la Corte estima que con fundamento en la autorización dada por el Órgano Legislativo a través de una

ley formal, así como la potestad reglamentaria que el texto constitucional atribuye al Órgano Ejecutivo, es jurídicamente posible que en el ejercicio de dicha potestad reglamentaria el Ejecutivo establezca o modifique la cuantía de una tasa, pero sujeto, desde luego, a los límites, parámetros o condiciones establecidas en la propia ley. Debe entenderse, contrario a lo afirmado por el actor, que no se trata de una potestad discrecional, puesto que de acuerdo al aludido numeral 14 del artículo 179 constitucional, el Ejecutivo debe reglamentar las leyes "sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu". Pero existen además otras razones que justifican en forma plena el establecimiento o modificación de las tasas por parte del Órgano Ejecutivo. El hecho de que en distintas disposiciones legales se haya atribuido al Ejecutivo esta potestad y de que, por tanto, la misma pueda ser ejecutada válidamente, obedece a un elemental principio de efectividad que en todo momento debe orientar el funcionario de la Administración Pública. Sobre este particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en el fallo de 27 de enero de 1993, manifestando en la parte pertinente lo siguiente:

"Siendo las tasas un importe que se cobra como correspondencia de una prestación suministrada por el Estado, sería totalmente contraproducente tener que someter a la aprobación de la Asamblea Legislativa la creación o modificación de una tasa, cuando las exigencias que impone el tráfico de relaciones diarias en que se ve envuelto el Estado requieren de mecanismos que le den pronta respuesta, de manera que la Administración no se vea entorpecida en su normal funcionamiento y que no se violen garantías constitucionales de los asociados. Por ello, para salvaguardar que tales contribuciones no infrinjan tales garantías, y para evitar que se modifiquen o creen tasas y tarifas el libre albedrío de las entidades facultadas, lo cual pudiera ir no sólo en contra de los intereses de la sociedad a la cual el Estado presta sus servicios, sino contra los propios intereses de este último, las normas que establecen estos tipos de reservas exigen que se presenten ciertas condiciones o que no se cumplan otras para que la Administración pueda establecer o modificar una tasa. De ahí que por ejemplo el citado artículo 3 del Decreto de Gabinete N°13 establezca que las tasas y tarifas serán fijadas y revisadas en todo momento de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes para el funcionamiento y operación de la Dirección de Aeronáutica Civil". (Registro Judicial, enero de 1993, Pleno, pág 230).

En base a todo lo expuesto, la Corte desea reiterar el criterio sostenido en ocasiones anteriores, dejando por sentado, que la facultad del Ejecutivo en el establecimiento y modificación de la cuantía de las tasas, como una consecuencia de su potestad reglamentaria, está condicionada no sólo a una expresa autorización contenida en una norma legal, sino también, a las limitaciones impuestas en la misma. Por estas razones, se desestima el cargo formulado respecto del artículo 48 constitucional.

El actor estima también que se ha infringido el numeral 10 del artículo 153 de la Constitución Nacional, el cual establece como una de las atribuciones de la Asamblea Legislativa, la de "Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos".

Con respecto a la alegada violación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la misma no se ha producido, puesto que ha sido precisamente la

Asamblea Legislativa en el ejercicio de la atribución constitucional de crear tributos, quien ha establecido las tasas por los servicios de fumigación e inspección de cuarentena, así como por la expedición y renovación de los permisos de exportación, importación, tránsito o traslado de animales y de productos y subproductos de origen animal o vegetal. Ya hemos expresado además, que el cobro de dichos tributos por parte del Órgano Ejecutivo, es jurídicamente posible en virtud de la potestad reglamentaria que el numeral 14 del artículo 179 de la Carta Magna confiere a dicho Órgano del Estado. (Acción de Inconstitucionalidad, Rivera & Rivera, contra la Ley 51 de 1977, Mag. Luis Cervantes, 21 de octubre de 1994).

Siguiendo con el tema antes planteado, la Corte ha manifestado que:

Explicó que el artículo 114 de la Ley 66 de 1947 o Código Sanitario, establece la potestad del Ministerio de Salud para la creación de la tasa de servicios de inspección veterinaria, pero como esta ley no enumeró los distintos servicios coordinados que puede prestar el Ministerio, fue necesario reglamentarla con fundamento en la potestad conferida al Órgano Ejecutivo por el artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política.

Agrega la señora Procuradora que esa reglamentación tampoco contiene las tarifas para el cálculo que debe pagarse por la inspección veterinaria en los mataderos del país, por lo que el Ministerio de Salud emitió la Resolución No 301 de 11 de junio de 1997 "Mediante la cual se establecen las tablas, para el cálculo del servicio de inspección veterinaria en los mataderos del país.", en la que se distinguen los gastos que deben hacerse, en concepto de servicios del Médico veterinario, los aportes al Seguro Social, el seguro educativo, el impuesto sobre la renta, el riesgo profesional, el equipo y los materiales.

Señala la representante del Ministerio Público que la reglamentación contenida en el acto impugnado es cónsona con el principio de estricta legalidad, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política, porque respetó los parámetros y límites establecidos por la ley del Código Sanitario, y porque se hizo en base a la potestad reglamentaria contenida en el artículo 179, numeral 14 de la Constitución, es por ello que el Decreto Ejecutivo No 223 de 1996 se adecua a las características que debe tener todo decreto reglamentario.

Dice la señora Procuradora que en el caso que nos ocupa, se observa que el Ministerio de Salud pretende cobrar una tasa por los servicios de inspección veterinaria que presta a los mataderos y que esto no es un capricho, sino que es necesario para efectuar tan importante función de garantizar que la carne que ingerimos esté en óptimas condiciones para el consumo y así evitar alteraciones al orden sanitario del país; todo lo cual la lleva a concluir que no hay duda que la función estatal de proveer salud sí puede ser delegada y que las tarifas que contempla el decreto reglamentario y la resolución que lo complementa, contentivo de las tablas en referencia, son acordes al ordenamiento jurídico y por ello no violan el artículo 690 del Código Fiscal.

En cuanto a la violación del artículo 90 del Código Sanitario, la señora Procuradora de la Administración, indicó que es precisamente esa norma el pilar fundamental de la legalidad del decreto impugnado, ya que el mismo se deriva del principio constitucional del derecho a la salud, desarrollado en el Código

Sanitario y que eventualmente se traduce en una serie de decretos ejecutivos que lo complementan.

.....

El Órgano Ejecutivo está facultado por el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, para reglamentar las leyes a través de los denominados decretos ejecutivos reglamentarios, esta facultad no puede rebasar el marco y límites establecidos por la propia ley que se reglamenta.

(Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad contra el Decreto Ejecutivo No.223 de 5 de septiembre de 1996, dictado por el Presidente de la República por conducto de la Ministra de Salud. Mag. Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. 5 de abril de 2000).

En otra ocasión, esta misma Corporación Judicial manifestó:

En relación con el alegado desconocimiento del precepto transcrito, la firma peticionaria explica que el ejercicio de la función de legislar le corresponde a la Asamblea Legislativa por mandato constitucional, por lo que no puede ser ejercida por otro Órgano del Estado, a menos que otra norma de igual rango lo autorice. Según el accionante, hay que tener en cuenta que "Las tasas de carácter nacional como las que trata el resuelto N° ALP-036-ADM sólo pueden ser autorizadas por la Ley, ya sea una especial que crea la tasa o la Ley Orgánica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que como expresamos no lo establece".

.....

Expresa el agente del Ministerio Público que:

"...no es cierto que a través del referido Resuelto se haya creado una tasa, puesto que el mismo se limita a desarrollar las disposiciones de la Ley N° 51 de 2 de diciembre de 1977, que autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para "cobrar tasas en concepto de fumigación e inspección de cuarentena a todo vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al país, por cualquiera de los puertos, aeropuertos o fronteras del territorio Nacional...."

.....

Se aprecia de inmediato que el Resuelto ALP-036-ADM que se demanda por inconstitucional pretende desarrollar, como en efecto hace, las disposiciones de la Ley N° 51 de 2 de diciembre de 1977, que aparece publicada en la Gaceta Oficial 18.477 de 14 de diciembre de 1977.

(Acción de Inconstitucionalidad, Mag Ponente Fabián Echevers, 5 de mayo de 1993).

Se puede concluir que, las tasas deben ser creadas a través de una ley formal o dentro de la Ley orgánica de la institución, lo que en el caso en comento se ha dado, ya que la creación de la tasa se dio con la expedición de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, en la que se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios que presta; tarifas que se desarrollan con la expedición del Decreto Ejecutivo N° 26 de 3 de mayo de 1998. Y en relación al caso en comento, es

necesario agregar que, es permitido que las instituciones autónomas puedan cobrar tasas, por determinados servicios que presten, siempre y cuando estén debidamente autorizadas por sus respectivas leyes orgánicas; lo que en efecto se ha dado.

De lo anterior, se puede indicar que para poder que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario cobre cualquier tipo de tasas, es necesario que la ley a través de la cual se crea la tasa emane del Órgano Legislativo. Por tanto, cualquiera entidad, podrá reglamentar tasas por los servicios que presta, siempre y cuando esté debidamente habilitada a través de una ley formal. (En este caso, la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997).

El propio artículo 10 de la precitada Ley N°23 la que le da la facultad de cobro de tarifas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario; éste artículo es del tenor siguiente:

Artículo 10: Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presenten en el cumplimiento del presente título.

Las tarifas serán ajustadas de acuerdo con el costo del servicio que se brinde y no en función del valor de la mercancía.

Dichas tarifas serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Es a través de esta Ley, que se establece el cobro de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Por lo que, el Decreto Ejecutivo N° 41 de 2000, no ha creado una tasa, se ha limitado a desarrollar lo establecido en la Ley N° 23 de 1997.

También se puede indicar que la presente Acción de Inconstitucionalidad, guarda relevante relación con lo normado en el artículo 179 numeral 14 de nuestra Constitución Nacional, ya que, la facultad que otorga el mencionado artículo, es lo que fundamenta mayoritariamente el criterio tanto de la Corte Suprema de Justicia como el de la Procuraduría de la Administración.

Lo anterior es así, ya que la potestad de reglamentar materias fiscales, es una facultad que ha sido otorgada al Presidente de la República, la cual ejerce con participación del Ministro respectivo, lo anterior ha sido denominado en materia constitucional como "potestad reglamentaria". Según esta facultad, el Ejecutivo está

facultado para emitir reglamentos en desarrollo de las Leyes que así lo necesiten, cuando se desarrolle una Ley, es necesario que sólo se haga atendiendo al texto y espíritu de la misma. Se observa pues, que el artículo 179 numeral 14 de nuestra Carta Magna, no sólo otorga una facultad de reglamentar sino que al mismo tiempo impone los límites en que esta reglamentación se debe dar, ya que de lo contrario se estaría contrariando lo preceptuado en la mencionada norma constitucional; límites que no son otros que reglamentar las leyes que lo requieran sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Reiteramos pues, que la Ley Nº 23 de 15 de julio de 1997, crea el tributo y otorga la pōtestad al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de cobrar tarifas por sus servicios. De ninguna manera es el Decreto Ejecutivo Nº 41 de 2000 el que crea el tributo, lo que hace es reglamentarlo e indicar la cuantía del mismo en cumplimiento de lo legalmente ordenado.

En el Decreto Ejecutivo Nº 2 de 3 de mayo de 1999, se observa una serie de tarifas impuesta en contraprestación de los servicios brindados, lo que en igual forma se ha hecho en el Decreto Ejecutivo Nº 41 de 2000, en el que se observa la imposición de tasas a otros servicios que de igual forma brinda el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y que beneficia en diferentes aspectos a toda la comunidad.

Se ha declarado la inconstitucionalidad de varios Decretos Ejecutivos que creaban impuestos, sin embargo, en el caso en comento, el Decreto Ejecutivo Nº 41 de 2000, no crea impuesto alguno, sino que reglamenta una ley, que es en la que creó la tasa; en otros términos, es la ley que se reglamentó a través del demandado Decreto Ejecutivo, la que establece las tasas. Y esta facultad de reglamentar una ley, es permitida gracias a lo establecido en el artículo 179 numeral 14 de nuestra Constitución Política.

Con todo lo anterior, se ha dejado claro que el Decreto Ejecutivo Nº 41 de 2000,

no contraviene lo preceptuado en el artículo 48 y 153 numeral 10 de la Constitución Nacional, así como ninguna otra norma allí establecida

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Decreto Ejecutivo No.41 de 23 de febrero de 2000, Por el cual se Modifica el Artículo Tercero y se Adicionan los Literales I, J,K y L al Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No.26 del 3 de mayo de 1999 por el Concepto de Servicios de Cuarentena Agropecuaria, dictado por el Órgano Ejecutivo por Conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario.

NOTIFÍQUESE.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MAG. GRACIELA J. DIXON C.

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. ANIBAL SALAS CESPEDES

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. CESAR PEREIRA BURGOS

MAG. WINSTON SPADAFORA F.

MAG. ADAN A. ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

FE DE ERRATA
RESOLUCIÓN DE GABINETE Nº 76
(De 16 de julio de 2003)

"POR ERROR INVOLUNTARIO PUBLICADO EN LA GACETA 24,864 DEL DIA MARTES 12 DE AGOSTO DE 2003, EN LA PAGINA 16 DONDE DICE: DECRETO DE GABINETE Nº 76. DEBE DECIR RESOLUCION DE GABINETE Nº 76."

AVISOS

AVISO AL PUBLICO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, derecho a llave en la cual, **MANSAM YAU PON**, con cédula de identidad personal N° N-17-464, da a **ROSA LEE CHOW**, con cédula de identidad personal N° 8-729-466, cede y traspaso derecho a llave, local comercial **SUPERMERCADO SAN**.

Atentamente,
Rosa Lee Chow
L- 201-15056
Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio; el señor **ALEJANDRO FUENTES E.**, con cédula de identidad personal N° 2-54-624, comunica al público en general que traspasa su negocio denominado **SALON DE BELLEZA DORIS**, con licencia comercial tipo "B" N° 21883 de 19 de abril de 1982, ubicado en Calle 45, Bella Vista, 4-160, local N° 3, a la señora **DORIS CECILIA FUENTES DE NIETO**, con cédula personal N° 2-101-400.
L- 201-14691
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo, **LUIS WING LEE WONG**, con cédula N° PE-9-896; he vendido el establecimiento denominado **MINI SUPER LOS UVEROS**, ubicado en vía La Pintada, corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, provincia de Coclé y que opera con registro tipo B N° 2407 expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, a la señora Matilde Quirós de Conte, con cédula N° 2-79-2664 a partir de la fecha. Penonomé, 12 de agosto de 2003
L- 201-15934
Segunda publicación

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he traspasado el establecimiento denominado **"BLOQUESA"** ubicado en Ave. Emilio Castro, Las Tablas, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos y que opera con licencia comercial tipo "B" N° 3416 expedida por el

Ministerio de Comercio e Industrias, a la sociedad anónima **BLOQUESA, S.A.**, con escritura pública N° 769 de 15 de abril de 2002, inscrita en la sección del Registro Mercantil del Registro Público a la Ficha 435953, Documento 502849, Asiento 68311, a partir de la fecha.
Las Tablas, 18 de agosto de 2003.-
Mario Arrue B.
Cédula 7-90-4654
L- 201-15541
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **CHI WAI CHU CHANG**, panameño(a), varón, mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad personal N° PE-9-1310, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER HERMANOS PEÑA N° 2**, ubicado en Barriada ERSA, casa N° E-43, corregimiento de Pedregal.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de agosto de 2003.
Atentamente,
Xiomara Espinosa

de Peña Cédula

N° 9-101-385
L- 201-15646
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **CHEN SHIRONG CHAN CHONG**, panameño(a), varón, mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad personal N° PE-13-1469, el establecimiento comercial denominado **ELECTRONICA CALIFORNIA**, ubicado en Vía Fernández de Córdoba, Vista Hermosa, casa N° 43, corregimiento de Pueblo Nuevo.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de agosto de 2003.
Atentamente,
Carlos Pon Chow
Cédula N° PE-9-197
L- 201-15645
Primera publicación

AVISO DE TRASPASO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

18 de agosto de 2003
Yo, **FELIPE SANTOS FLORES**, con cédula de identidad personal 4-PI-7-684 con

domicilio en la Barriada Forestal, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, quiero publicar y hacer constar que mi negocio denominado **MINI SUPER LA MESA**, ubicado en la Calle Júpiter, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas, ha sido traspasado a **AURA GONZALEZ DE LEON**, con cédula de identidad personal N° 6-27-616, el mismo seguirá funcionando en la dirección ante señalada.

Felipe Santos Flores
Céd. 4-PI-7-684
L- 201-16127
Primera publicación

AVISO

Yo, **JOHNNY DA COSTA ANGLIN AVILA**, con cédula N° 8-222-2556, comunico al público en general que he traspasado la licencia comercial tipo B, denominada **JOHNNY SALSA PROMOTIONS**, con registro 1997-4951 del 24 de abril de 1998, a la señora **ADELMIS ESTELA ANGLIN AVILA**, con cédula N° 8-229-2740.
L- 201-16329
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Por este medio hacemos del conocimiento público

la disolución de la sociedad **IMAGENES PANAMEÑAS, S.A.**, inscrita a la Ficha 369152, Documento 520196 de la Sección Mercantil del Registro Público, mediante la escritura pública Nº 5274 de 11 de agosto

de 2003 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, a partir del 20 de agosto de 2003.

Representante Legal

L- 201-16245

Unica

publicación

AVISO DE DISOLUCION
La sociedad anónima denominada **CENTERPOINT INTERNATIONAL CORP.** inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) a Ficha 271891 desde el día

28 de abril de 1993, fue **DISUELTA** mediante escritura pública Nº 10,277 de 4 de julio de 2003 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá e inscrita en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de

Panamá, Sección de Mercantil a Ficha Nº 271891, Documento Redi Nº 519974 desde el 19 de agosto de 2003.

VACCARO & VACCARO
Raúl Eduardo Vaccaro

L- 201-16270
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 166
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **SARA SAID CEDENO GUEVARA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con residencia en este distrito, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-249-796, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Parita de la Barriada V e l a r d e , corregimiento El

Coco, donde hay una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, ocupado por: Genaro Ruiz con: 22.50 Mts.

SUR: Calle Osiris con: 22.50 Mts.

ESTE: Resto de la finca libre 6028, ocupado por: Camilo De Sedas con: 34.50 Mts.

OESTE: Calle Parita con: 34.50 Mts.

Area total del terreno setecientos setenta y seis metros cuadrados con veinticinco decímetros cuadrados (776.25 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda

oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 14 de julio de dos mil tres.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, catorce (14) de julio de dos mil tres.

L-201-15180

Unica Publicación

EDICTO Nº 182
DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIOSELINA FALCON GOMEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, ama de casa, residente en La Mata del Coco, con cédula de identidad personal Nº 6-48-884, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Las Perlas de la Barriada La Mata del Coco, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Aurelio Arcia con: 20.00 Mts.
SUR: Calle Las Perlas con: 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por John Hernández y Eda E. Espino con: 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Julio César Cornejo con: 30.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la

Gaceta Oficial.

La Chorrera, 31 de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

El Alcalde:
(Fdo.) SR. VICTOR MORENO JAEN
Jefe del Dpto. de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

L-201-16007

Única Publicación

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 335-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RUBEN OSCAR SARRIA RIVERA**, vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-702-777, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 4-1287, según plano aprobado Nº 404-04-17533, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1290.19 M2, ubicada en La Trancá, corregimiento de Alto Boquete, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Calle.

SUR: Armando Díaz.

ESTE: Pedro Sánchez.

OESTE: Roberto Hernán Esquivel.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Alto Boquete y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 22 días del mes de julio de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaría Ad-Hoc
L-201-11098
Única

publicación R

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 336-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;.

HACE SABER:

Que el señor (a) **FREDDY ALBERTO CASTILLO CABALLERO**, vecino (a) del corregimiento de Plaza de Caisán, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-120-1360, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0852, según plano aprobado Nº 410-05-18132, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 6324.03 M2, ubicada en Guabito, corregimiento de Plaza de Caisán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí,

cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Eleazar Hassidoff Miranda, quebrada Chichero.

SUR: Dorila Cáceres de Saldaña.

ESTE: Camino.

OESTE: Eleazar Hassidoff Miranda

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Plaza de Caisán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 23 días del mes de julio de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaría Ad-Hoc
L-201-11764
Única publicación R

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI

EDICTO Nº 337-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS CARLOS MARTINEZ SANCHEZ**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-125-670, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1503-98, según plano aprobado Nº 405-03-15096, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 6034.37 M2, ubicada en Hato Fifi, corregimiento de Cochea Abajo, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino.

SUR: Camino.

ESTE: Dulcinea R. de Sicouret.

OESTE: Camino, callejón.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Cochea Abajo y copias del mismo se entregarán al

interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 28 días del mes de julio de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
MIRTHA NELIS
ATENCIO

-Secretaria Ad-Hoc
L- 201-12254

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 339-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **FLORENTINO A B R E G O LEZCANO**, vecino (a) de Cabecera, corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad

personal N° 4-706-2249, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1136, según plano aprobado N° 406-04-18104,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 9538.70 M2, ubicada en El Pelao, corregimiento de Chiriquí, distrito de David, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Víctor Méndez.
SUR: Callejón.

ESTE: Matilde Franco.

OESTE: Carretera. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de David o en la corregiduría de Chiriquí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 28 días del mes de julio de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-12072
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 340-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **FLORENTINO A B R E G O LEZCANO**, vecino (a) de Cabecera, corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-706-2249, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1135, según plano aprobado N° 406-04-18102,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has. + 2731.39 M2, ubicada en El Pelao, corregimiento de Chiriquí, distrito de David, provincia de Chiriquí,

comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Matilde Franco, Wenceslao Almengor.

SUR: Víctor Méndez.

ESTE: Wenceslao Almengor, camino.

OESTE: Víctor Méndez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de David o en la corregiduría de Chiriquí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 28 días del mes de julio de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-12071

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE

EDICTO

N° 147-DRA-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **M A R I S O L GONZALEZ DE GRAJALES**, vecino (a) del corregimiento de Bejuco, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal N° 8-468-801, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-478-2001, según plano aprobado N° 804-11-16486, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 5115.12 M2, ubicada en la localidad de Nanzal, corregimiento de Sorá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 6.00 mts. hacia Taviras y a otros lotes.

SUR: Quebrada Alazanal, Damián Barahona.

ESTE: Servidumbre de 5.00 mts., Virginia Gómez de Martínez.

OESTE: Jaime Medina, quebrada sin

nombre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Sorá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 09 días del mes de junio de 2003.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-5160
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 160-DRA-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la

provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **PAULA TAMAYO DE ARIAS Y OTROS**, vecino (a) del corregimiento de El Higo, distrito de San Carlos, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-51-354, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-155-2002, según plano aprobado Nº 809-03-16523, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5305.15 M2, ubicada en la localidad de El Higo Abajo, corregimiento de El Higo, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Ixa Cedilia Gómez Sánchez y camino que conduce a la C.I.A. SUR: Brígido Jaime De la Cruz. ESTE: Camino de 10.00 m. que conduce a La Arenosa y a la C.I.A. OESTE: Calle que conduce a la playa y hacia la C.I.A. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de San Carlos o en la corregiduría de El Higo y copias del mismo se entregarán

al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 20 días del mes de junio de 2003.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O. ZAMBRANO V.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-6416
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 171-DRA-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **DANIEL PEREZ VERGARA**, vecino (a) de Vista Alegre, del corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de

identidad personal Nº 7-24-728, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-539 del 10 de julio de 2001, según plano aprobado Nº 807-14-16529, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 17 Has. + 8,973.03 M2 que forma parte de la finca Nº 4822, inscrita al tomo 112, folio 468, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Los Tinajones, corregimiento de Mendoza, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: José Flore y Héctor Manuel Alvarez. SUR: Daniel Pérez Vergara. ESTE: José De la Paz Martínez, Sixta Rodríguez, Miriam Borraes, camino de 10m. al lago Gatún. OESTE: Carretera principal hacia Los Tinajones y hacia Mendoza.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera o en la corregiduría de

Mendoza y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 30 días del mes de junio de 2003.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O. ZAMBRANO V.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-10594
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 179-DRA-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MELANIA MARQUEZ DE RODRIGUEZ**, vecino (a) de Santa Clara, del corregimiento de Santa Clara, distrito

de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-106-2120, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-352 del 20 de septiembre de 1996, según plano aprobado Nº 801-04-15126, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 7644.07 M2 que forma parte de la finca Nº 4479, inscrita al tomo 99, folio 444, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Santa Clara, corregimiento de Santa Clara, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : Servidumbre a otras fincas y hacia Carret. Santa Clara y a Nuevo Emperador.

SUR: Petra Rodríguez de Segundo.

ESTE: Juan De la Cruz Rodríguez.

OESTE: Adolfo Carrasco.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de

Arraiján o en la corregiduría de Santa Clara y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 03 días del mes de julio de 2003.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc

ING. AGUSTIN O. ZAMBRANO V.
Funcionario Sustanciador

L- 201-10016
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 183-DRA-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **AMALIO SANCHEZ MARTINEZ**, vecino (a) de Río Potrero, del corregimiento de Arraiján Cabecera,

distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-85-316, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-581 del 26 de julio de 2001, según plano aprobado Nº 801-01-16533, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 0047.97 M2 que forma parte de la finca Nº 94938, inscrita al Rollo 3053, Doc. 7, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Cerro Castillo, corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Onelis Martínez.

SUR: Asociación Jesús de Nazareth.

ESTE: Calle de tierra de 10.00 mts. hacia carretera principal de Nuevo Chorrillo y hacia otros lotes.

OESTE: David Castillo Guevara.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján o en la corregiduría de

Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 08 días del mes de julio de 2003.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc

ING. AGUSTIN O. ZAMBRANO V.
Funcionario Sustanciador

L- 201-10103
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 186-DRA-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **CLODOMIRA CASTRO DE RIVERA**, vecino (a) de Talabera, del corregimiento de

Puerto Caimito, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-36-735, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-228-2001, según plano aprobado Nº 807-15-16539, la adjudicación a título oneroso de 2 (dos) parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 9 Has. + 6212.98 M2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Bajo Grande, corregimiento de Obaldía, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Parcela: A (6 Has. + 9951.67 M2).

NORTE: Clodomira Castro de Rivera.

SUR: Río Caimitillo.

ESTE: Servidumbre de 5.00 mts. hacia otras fincas y hacia Bajo Grande.

OESTE: Río Caimitillo.

Parcela B (2 Has. + 6261.31 m2).

NORTE: Río Caimitillo.

SUR: Carretera de tosca de 15.00 mts. hacia Caimitillo Abajo y hacia Bajo Grande.

ESTE: Jacinto Ortega.

OESTE: Clodomira

Castro de Rivera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chorrera o en la corregiduría de Obaldía y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c a c i ó n correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 11 días del mes de julio de 2003.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-10693
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 189-DRA-2003

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria
del Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la

provincia de
Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **C A R I T A S ARQUIDIOCESANA, REP. LEGAL MONS. LAUREANO CRESTAR DURAN**, vecino (a) del corregimiento de Bethania, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº N-18-548, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-197-2002, según plano aprobado Nº 803-05-16545, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 1070.50 M2, ubicada en la localidad de Tres Hermanas, corregimiento de Ciri de Los Sotos, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Carretera de tierra 20.00 mts. a Tres Hermanas y hacia Paraíso.
SUR: Terreno de José Osbaldo Núñez.
ESTE: Carretera de tierra 10.00 Mts. a otros lotes y calle principal a Paraíso y a Tres Hermanas.
OESTE: Terreno de José Osbaldo Núñez y quebrada sin nombre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible

de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Ciri de Los Sotos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c a c i ó n correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 17 días del mes de julio de 2003.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O. ZAMBRANO V.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-10693
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 190-DRA-2003

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria
del Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la
provincia de
Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **NOEL ANTONIO RIANDE LUZZI**, vecino (a) del corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 5-16-330, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-101-2002, según plano aprobado Nº 804-02-16492, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 7514.70 M2, ubicada en la localidad de Pajonal, corregimiento de Bejuco, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Corporación Villa Celly, S.A.
SUR: Rafael Candanedo, Olmedo Córdoba.
ESTE: Olmedo Córdoba.
OESTE: Rafael Candanedo y servidumbre de 10.00 mts. hacia carretera de Punta Chame.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Bejuco y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar

en los órganos de p u b l i c a c i ó n correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 18 días del mes de julio de 2003.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-11801
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 111-DRA-2003

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria
del Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la
provincia de
Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **GABINO BENITEZ**, vecino (a) del corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-325-940, ha solicitado a la

Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-819-2000, según plano aprobado Nº 803-06-15431, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has. + 5,930.62 M2, ubicada en la localidad de La Bonga, corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eduardo Martínez.

SUR: Gustavo Soto y Felipe Soto.

ESTE: Camino a La Bonga y a La Honda Arriba.

OESTE: Pascual Ruiz.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Ciri Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 22 días del mes de abril de 2003.

ELIANA SAMANIEGO

Secretaría Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
L- 201-10581
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 148-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MAYRA GISELA CASTILLO PINZON y ROGELIO CRUZ QUINTERO**, vecino

(a) de Los Boquerones del corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-213-687 y 9-167-169, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-073 del 17 de 2 de 2003, según plano aprobado Nº 910-01-12167, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una

superficie de 0 Has. + 0678.43 M2, que forma parte de la finca Nº 5892, inscrita al Rollo 22378, Doc. 11, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Los Boquerones, corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Adriano Cruz.

SUR: Mariela Cruz.

ESTE: Camino de Material Selecto de 15.00 mts. de la C.I.A. a Dos Bocas.

OESTE: Hilario Cruz.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santiago o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 8 días del mes de julio de 2003.

LILIANA M. REYES
Secretaría Ad-Hoc
LIC. ABDIEL ABREGO
Funcionario Sustanciador

L- 201-6026
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 150-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **ELIZABETH COLOMBIA GONZALEZ CASTILLO**, vecino

(a) de Los Boquerones del corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-174-48, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-045 del 31 de enero de 2003, según plano aprobado Nº 910-01-12168, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2501.11 M2, que forma parte de la finca Nº 5892, inscrita al Rollo 22378, Doc. 11, de propiedad del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Los Boquerones, corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Apolonia Castillo.

SUR: Julia Rodríguez.

ESTE: Calle de la C.I.A. a Dos Bocas de 10.00 mts. de ancho.

OESTE: Rubén Ureña.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santiago o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 10 días del mes de julio de 2003.

LILIANA M. REYES GUERRERO
Secretaría Ad-Hoc
LIC. ABDIEL ABREGO
Funcionario Sustanciador
L- 201-5989
Unica publicación R